

3

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE **(Transitoriamente)**
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 00235

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el número de identificación y domicilio que tiene cada uno de los demandados-
2. Señálese la dirección electrónica de cada uno de los demandados, expresando que corresponda a la utilizada por la persona a notificar, infórmese la forma como se obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8º Decreto 806 de 2020).
3. Señálense los hechos soporte de la demanda.
4. Precítese la notificación física de notificación de los demandados.
5. Manifiéstense los fundamentos de derecho del líbello.

El escrito subsanatorio se deberá remitir al correo electrónico cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(3)

nm

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-56 de 7 de abril de 2022.

2011

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cimpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 00235

Dado que como a la demandada Ligia María Niño Trujillo le fue concedido amparo de pobreza en providencia de 21 de mayo de 2019, no puede ser condenada en costas (art. 154 C.G.P.). En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se corregirá el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en este asunto, el cual quedará así:

"CUARTO: Condenar en costas a los demandados Eulalia Realpe Mosquera y Yeison Emiro Ortega Molina. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$300.000,00. Sin condena en costas a la demandada Ligia María Niño Trujillo, puesto que se encuentra amparada por pobre (art. 154 C.G.P.)."

Por secretaría en su oportunidad efectúese la liquidación de costas y regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-56 de 7 de abril de 2022

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE **(Transitoriamente)**
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 00235

Por secretaría oficiase al Departamento de Nómina y Gestión de Planta de Colsubsidio, informando que al interior del presente asunto no se ha ordenado el levantamiento de la medida cautelar dispuesta mediante auto de 30 de abril de 2019 sobre el salario de la demandada Ligia María Niño Trujillo.

NOTIFÍQUESE¹


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(3)

nm

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-56 de 7 de abril de 2022.